



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

**9257 / 2021 NEGRI, ALEJANDRO PABLO c/ REPUBLICA DE BARRACAS
SRL Y OTRO s/ORDINARIO**

Buenos Aires.

1. 1. Por cumplido lo requerido en fs. 221 pto. 4.

En consecuencia corresponde proveer la presentación inicial.

2.1. De conformidad con las pretensiones deducidas por el demandante, se declara que corresponde asignar el trámite de juicio ORDINARIO (Cpr. 319).

3.1. De la demanda, dese traslado por un plazo de 15 días (Cpr. 338).
Notifíquese.

3.2. A los fines de permitir a los litigantes el ofrecimiento y producción de los medios y elementos de convicción que hacen a su defensa, hágase saber a las partes que el suscripto podrá acudir a aplicar el criterio de carga dinámica de las pruebas y ponderar, en definitiva, cuál de ellas se hallaba en mejor situación de aportarla, conforme con lo establecido por el art. 1735 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este anoticiamiento deberá incluirse en la cédula de traslado de la demanda.

3.3. Hágase saber al peticionario que las cédulas que deban ser presentadas en soporte papel, serán recibidas por la Mesa receptora de escritos del edificio, para lo cual el peticionario deberá solicitar turno a dicha oficina vía correo electrónico a la casilla de correo cncomercial.mesareceptora.c635@pjn.gov.ar de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de la Presidencia de la Cámara del fuero N° 39/20 "Instructivo para presentaciones en papel para la Primera Instancia".

La cédula será remitida por Secretaría a la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento y, una vez devuelta, se cargará su resultado en el registro correspondiente del expediente.

Déjese expresa constancia en el texto de la cédula que la notificación se realiza sin copias toda vez que el demandado podrá visualizarlas en el sitio web www.pjn.gov.ar.

La cédula ordenada precedentemente podrá ser reiterada, sin necesidad de petición previa, en caso de resultar fallida la diligencia de notificación, considerándose denunciado el domicilio designado en la nueva cédula a librarse.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

4. Notifíquese a la mediadora la promoción de la presente acción en los términos del art. 28 párrafo 9º del Decreto 1467/2011.

5.1. La demanda se dirige a obtener una sentencia que disponga la remoción de Ita Braina Ajzensztat en su carácter de gerente de República de Barracas SRL y, subsidiariamente, que se declare la nulidad de lo resuelto en los ptos. 1, 2 y 3 de la reunión de socios de la sociedad demandada República de Barracas SRL del 15.03.2021.

5.2. La demanda contiene, además, una petición de medida cautelar dirigida a que, en los términos de los art. 113 y ss de la ley 19550 ("LGS"), disponga la intervención judicial de la sociedad demandada República de Barracas SRL en grado de veeduría.

5.3. No está controvertido que el demandante es cuotapartista de la codemandada República de Barracas SRL, tal como surge de las actuaciones judiciales N° 25546/2019 y 3046/2020 que están en trámite en este Juzgado Comercial y tal como, también, surge de la prueba documental identificada como Anexo II de la demanda.

5.4. Las manifestaciones que formula el demandante integran el plexo fáctico constitutivo de la acción interpuesta y, por consiguiente, deben ser -en su mayoría- objeto de prueba, debate y juzgamiento oportuno al tratar la acción de fondo.

No obstante, tales extremos no impiden que, en un marco cautelar como el propuesto, el Tribunal indague sobre la posibilidad de prestar -como medida precautoria- auxilio jurisdiccional a efectos de garantizar la ejecución de una futura y eventual sentencia condenatoria. Ello, claro está, supeditando siempre la decisión correspondiente a que concurren los requisitos legales exigidos para ello.

5.5. La cuestión sometida a mi consideración consiste en analizar la posibilidad de dictar una medida cautelar estrictamente societaria (arts. 113 y ss de la LGS), lo cual impone que el análisis de los hechos que rodean a la demanda de fondo se efectúe en un marco provisional y meramente conjetural, mas no por ello desprovisto de verosimilitud del derecho y peligro en la demora (conf. CNCom. Sala D del 31.7.13, "Regueira, Adela Carmen c/Diesel San Miguel S.A. ordinario s/incidente de apelación art. 250 Cpr.>").

Por tanto, cualquier decisión que adopte al respecto solamente tenderá, entonces, a evitar la generación de perjuicios que pongan en peligro



#35585026#299342812#20210821142446095



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

a la sociedad que integra el demandante pero sin ingresar definitivamente al fondo del conflicto. Pues tal tarea deberá llevarse a cabo una vez delimitada la materia litigiosa y luego de producidos los medios probatorios correspondientes (conf. CNCom. Sala D del 18.3.13, "Faggioni, Rubén B. y otro c/Uniquim S.R.L. s/ordinario s/inc. de apelación art. 250 Cpr.").

5.6. Yendo, concretamente, al punto que plantea el demandante acerca de la pretensión cautelar, y según me informa el Secretario del Juzgado, entre las mismas partes actualmente tramitan los expedientes N° 25546/2019, 34197/2019 y 3046/2020, a lo que se agrega este nuevo litigio.

Ello da cuenta de que entre los tres cuotapartistas que integran la sociedad codemandada existe un extenso y permanente conflicto societario que se ha evidenciado en la promoción de estas cuatro acciones judiciales.

En este contexto, advierto que el común denominador de todos los litigios que integran este conflicto societario, giraría en torno -entre otras cosas- del supuesto incumplimiento por parte de los codemandados (sea en su carácter de cuotapartistas, sea en su carácter de gerente) de los deberes de información (art. 58 LGS) para con el demandante.

Ese escenario fáctico me convence de la conveniencia de disponer la veeduría de la sociedad codemandada por el término de ciento veinte días pues, estimo, ello brindará mejor resguardo de los intereses sociales y mayor claridad en punto al manejo regular de la sociedad y lo ocurrido en su seno y no aprecio que ello pueda afectar a la sociedad codemandada frente a sus proveedores, acreedores o clientes pues es simplemente un veedor.

5.7. El abogado Francisco Colombo ya ha intervenido en el marco del expediente N° 3046/2020 logrando, con éxito, su cometido que consistía en la convocatoria y la celebración de una reunión de socios y cuya impugnación se persigue en esta demanda. Por tanto, estimo adecuado volver a designar a aquel profesional pero, esta vez, en calidad de veedor informante para que informe al Juzgado acerca de: a) la regularidad de los actos del órgano de administración y el cumplimiento de las obligaciones legales, fiscales y estatutarias; b) El cumplimiento de la medida de exhibición de libros y documentación dictada en el expediente de convocatoria de asamblea; c) Las cuestiones que estime útiles vinculadas al crédito que la sociedad demandada habría otorgado en favor de la socio gerente; d) Si los libros sociales y contables son llevados en legal forma; y, e) Cualquier otra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

información que considere relevante.

6. Por lo expuesto, RESUELVO:

6.1. Hacer lugar al pedido efectuado por el demandante y designar, previa caución por la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a Francisco Colombo como veedor informante, quien previa aceptación de cargo que deberá informar mediante escrito electrónico, deberá informar, bimestralmente, lo indicado en el apartado 5.7. de la presente decisión y por el plazo allí indicado.

6.2. A los efectos de que el veedor tome posesión del cargo aquí conferido, líbrese el mandamiento correspondiente, cuyo proyecto deberá ser incorporado por el veedor al sistema informático, para su confronte y libranza digital.

6.3. Notifíquese por Secretaría al demandante y al veedor.

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2021.08.21 14:25:04 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SICOLI
Date: 2021.08.23 09:32:21 ART



#35585026#299342812#20210821142446095



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

9257 / 2021 NEGRI, ALEJANDRO PABLO c/ REPUBLICA DE BARRACAS SRL Y OTRO s/ORDINARIO

Buenos Aires.

Autos y vistos:

1.1. En la presentación que antecede el demandante solicitó que sea agravada la medida cautelar adoptada por el Juzgado el 23.08.2021 (consistente en la intervención judicial de la sociedad demandada en grado de veeduría) y, en su reemplazo, se modifique esa medida transformándola en una coadministración judicial en los términos y alcances de los arts. 113 y siguientes de la ley 19550.

Para sostener su petición el demandante apoyó sus argumentos en el informe del veedor Francisco Colombo (fs. 251/307).

2.1. La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores o de uno o varios administradores, según las particularidades del caso y la gravedad de las conductas denunciadas.

En este asunto, el 23.08.2021 decidí designar un veedor judicial ponderando para ello la gravedad de las conductas que el demandante denunció.

En ese entonces, y en función de la información suministrada exclusivamente por el demandante, entendí que si bien el derecho que invocaba era verosímil no lo era con tanta intensidad o gravedad como para justificar adoptar una medida tan gravosa como lo es la coadministración de una sociedad.

Ahora bien, como apunta calificada doctrina, "...la mutabilidad propia de esta cautelar hace posible que, sobre las bases de las irregularidades efectivamente constatadas [por el veedor] el juez pueda ordenar que lo que en principio era una veeduría luego se transforme en una admistración o coadministración. (Balbín, Sebastián, "Sociedades" en Sanchez Herrero Andrés (director) y Sanchez Herrero Pedro (coord), en "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Tomo IX, Ed. La Ley, 2° edición, Bs. As., 2018, p. 472).

Con ese enfoque conceptual, el informe del veedor Francisco





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

Colombo constata que aquellas, por entonces, supuestas irregularidades, efectivamente han sucedido.

Me refiero, en concreto, a las irregularidades detectadas en el manejo de los libros societarios tales como actas societarias antedatadas, actas sin firmas de los miembros del órgano de gobierno y celebración de reuniones de socios (no unánimes por cierto) que no fueron convocadas por el órgano de administración (ver apartado III, A).

Particular trascendencia otorgo a la afirmación del veedor (apartado III. A. ii.) en cuanto a que, estando él en funciones como veedor y conociendo la sociedad y sus cuotapartistas la vigencia de la veeduría, optaron por celebrar una reunión de socios en la que se habrían aprobado los estados contables del ejercicio económico 2020 y la promoción de una causa penal contra el aquí demandante, sin haber atinado a convocar a éste último (en su carácter de cuotapartista) y al mismísimo veedor a la reunión de socios.

Esto de por sí, y en el particular marco de este conflicto societario, es suficientemente grave y justifica agravar la veeduría para transformarla en una coadministración.

Sobre el punto, recuerdo que "...los tribunales han dispuesto la intervención en grado de coadministración cuando se comprueben circunstancias que pongan de manifiesto de alguna manera el funcionamiento irregular del ente, generando un estado de incertidumbre en cuanto a la conducción de los negocios societarios..." (Balbín, ob. cit., p. 476).

Desde esta perspectiva, estimo que la conducta desplegada por la sociedad intervenida estando -como señalé- vigente la veeduría, denota un desprecio e indiferencia a lo dispuesto por el Juzgado que justifica sobradamente agravar la medida.

2.2. Consecuentemente, se admite el planteo del demandante y dispongo designar al abogado Francisco Colombo como coadministrador de la sociedad demandada y con derecho de veto sobre las decisiones del órgano de administración. El plazo de vigencia de esta medida es de 90 días corridos.

En lo atinente a la contracautela, mantendré la ya fijada al decretar la veeduría por entender que aquella es suficiente (art. 116 de la ley 19550).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

3.1. Por lo expuesto RESUELVO:

3.2. Hacer lugar a lo solicitado por el demandante y designar a Francisco Colombo como coadministrador de la sociedad demandada, con derecho de veto sobre las decisiones del órgano de administración, por el plazo de 90 días a contar a partir de que tome efectiva posesión del cargo.

3.3. A fin de que el coadministrador aquí designado tome posesión del cargo, líbrese el mandamiento correspondiente, quedando a su cargo la confección y carga del proyecto correspondiente, el cual será confrontado y librado digitalmente por el Juzgado.

3.4. Notifíquese al demandante y al coadministrador por Secretaría del Juzgado.

3.5. En atención a lo solicitado, resérvense las presentes actuaciones.
(sc)

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2021.12.29 19:58:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SICOLI
Date: 2021.12.29 23:15:03 ART



#35585026#314207928#20211229193133725



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

**9257 / 2021 NEGRI, ALEJANDRO PABLO c/ REPUBLICA DE BARRACAS
SRL Y OTRO s/ORDINARIO**

Buenos Aires,

Y vistos:

1.1. En la presentación de [fs. 3031/35](#) el demandante solicitó que sea agravada la medida cautelar adoptada por el Juzgado el 30.12.2021 (consistente en la intervención judicial de la sociedad demandada en grado de coadministración) y en su reemplazo, se modifique esa medida transformándola en una administración judicial plena en los términos y alcances de los arts. 113 y siguientes de la ley 19550.

Para sostener su petición el demandante apoyó sus argumentos en los informes que ha presentado en el expediente el coadministrador Francisco Colombo (apartado III) y en los sucesos que, según afirmó, habrían ocurrido en el seno de la administración de la sociedad demandada consistentes “en el cierre de la farmacia”, decisión que -según afirmó- habría sido adoptada por la socia gerente sin haber sido puesta esa decisión a consideración del coadministrador judicial (ver apartado II), lo que violaría los términos de la decisión adoptada por el suscripto el 30.12.2021.

2.1. Con el objeto de preservar el debido proceso en juicio (art. 18 CN), en [fs. 3036](#) el Juzgado dispuso que de manera previa a adoptar decisión en torno del pedido de agravamiento de la medida cautelar, correspondía aguardar a que fuera agregado al expediente el resultado del pedido de información que el coadministrador Colombo formuló a la socia gerente de la sociedad demandada (ver apartados I y II de [fs. 3042/45](#) titulado “Hace saber. Se cite a la socia gerente a urgente audiencia de explicaciones”).

En [fs. 3048/62](#) la socia gerente de la sociedad demandada suministró al expediente, en orden al aludido pedido de información de Colombo, las





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

explicaciones allí agregadas, lo que se tuvo presente y se hizo saber al coadministrador Colombo ([fs. 3063](#)) quién se refirió a ellas en [fs. 3073/78](#).

A su vez, en [fs. 3064](#) luce el acta de audiencia convocada en los términos del art. 36 del CPCCN, a la que, pese a estar debidamente notificada, la socia gerente no compareció por lo que se decidió pasar a considerar el planteo efectuado por la parte demandante en [fs. 3031/35](#).

De esta manera, ha quedado debidamente resguardado el debido proceso, por lo que corresponde abocarme al tratamiento de la petición formulada por el demandante en [fs. 3031/35](#), enderezada a agravar la medida cautelar de intervención judicial.

2.2. La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores o de uno o varios administradores, según las particularidades del caso y la gravedad de las conductas denunciadas.

En este asunto, el 30.12.2021 decidí designar un coadministrador judicial, ponderando para ello la gravedad de las conductas que el demandante denunció y que fueron -en principio y en alguna medida- corroboradas a través de los diversos informes de veeduría presentados por Francisco Colombo con anterioridad a aquella fecha, en su -por entonces- carácter de veedor.

Me remito -de manera general-, a las razones expresadas en aquella decisión que -por cierto- ha sido consentida por las partes ya que no fue oportunamente objeto de apelación.

Recuerdo en particular la valoración provisional que formulé en torno de la actitud de las demandadas de menospreciar e ignorar los términos de la decisión cautelar que -para ese entonces-, consistía en una veeduría.

En efecto, señalé en aquella decisión la “...*trascendencia* [que] *otorgo a la afirmación del veedor (apartado III. A. ii.) en cuanto a que, estando él en funciones como veedor y conociendo la sociedad y sus cuotapartistas la vigencia de la veeduría, optaron por celebrar una reunión de socios en la*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

que se habrían aprobado los estados contables del ejercicio económico 2020 y la promoción de una causa penal contra el aquí demandante, sin haber atinado a convocar a éste último (en su carácter de cuotapartista) y al mismísimo veedor a la reunión de socios.

Esto de por sí, y en el particular marco de este conflicto societario, es suficientemente grave y justifica agravar la veeduría para transformarla en una coadministración.”

2.3. Ahora bien, como apunta calificada doctrina, “...*la mutabilidad propia de esta cautelar hace posible que, sobre las base de las irregularidades efectivamente constatadas [por el coadministrador] el juez pueda ordenar que lo que en principio era una veeduría luego se transforme en una administración o coadministración*” (Balbín, Sebastián, “Sociedades” en Sánchez Herrero, Andrés (director) y Sánchez Herrero, Pedro (coord.), en “Tratado de Derecho Civil y Comercial”, Tomo IX, Ed. La Ley, 2° edición, Bs. As., 2018, p. 472).

Con ese enfoque conceptual, del [informe N°10](#) del coadministrador y de su escrito de [fs. 3042/45](#) -del que, como anticipé, se ha dado traslado a la socia gerente demandada y ella lo ha contestado en [fs. 3048/62](#) sin controvertir los hechos y sucesos referidos por el coadministrador y por el demandante en [fs. 3031/35](#) en torno del “cierre de la farmacia”-, se desprendería la existencia de ciertas conductas que habrían sido desplegadas por la socia gerente que ameritan, en el contexto particular de este conflicto societario, agravar la medida cautelar.

En ese sentido, particular atención merecen -a mi modo de ver y en el contexto propio y limitado de toda medida cautelar- la información volcada por el coadministrador en los recién referidos escritos en los que, en síntesis y en lo que a los efectos de esta decisión resulta relevante, que la socia gerente habría decidido en forma unilateral y sin poner a consideración del coadministrador -que, según la decisión del 30.12.2021 (que está firme, como ya señalé) goza de derecho de veto respecto de las decisiones del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

órgano de administración-, interrumpir la prestación al público de los servicios que brinda la farmacia que explota la sociedad demandada (ver, en particular, el apartado I del escrito de [fs. 3042/45](#) y apartado II. a. i) de [fs. 3073/78](#) en el que alude -con claridad y detalle- a la referida circunstancia).

En este escenario, y sin perjuicio -claro está- de lo que eventualmente pudiera decidirse en la oportunidad de dictar la sentencia de fondo, estimo -en base a la información suministrada por el coadministrador en las ya referidas presentaciones y que, reitero, no fue negado por la socia gerente- que existen elementos de peso que en el particular contexto de este conflicto societario y ponderando el sensible servicio que ofrece a la comunidad la explotación de la farmacia- ameritan -frente a la expresa petición del demandante- agravar la coadministración para transformarla en una administración plena.

Sobre el punto, recuerdo que *“...los tribunales han dispuesto la intervención en grado de coadministración o administración plena cuando se comprueben circunstancias que pongan de manifiesto de alguna manera el funcionamiento irregular del ente, generando un estado de incertidumbre en cuanto a la conducción de los negocios societarios...”* (Balbín, ob. cit., p. 476), doctrina que -con la prudencia propia de toda medida cautelar- estimo aplicable.

3.1. Por lo tanto, se admite el planteo del demandante y dispongo designar al abogado Francisco Colombo, quién se ha desempeñado en este asunto como veedor y, hasta la fecha, como coadministrador, en el cargo de administrador judicial de la sociedad demandada en los términos del art. 115 de la ley 19550.

En lo atinente a la contracautela, mantendré la ya fijada al decretar la veeduría por entender que aquella es suficiente (art. 116 de la ley 19550).

4.1. Por lo expuesto RESUELVO:

4.2. Hacer lugar a lo solicitado por el demandante y designar al abogado Francisco Colombo como administrador judicial de la sociedad





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA N° 6.

demandada por el plazo de 90 días corridos a contar a partir de que tome efectiva posesión del cargo, a cuyos efectos se le notificará por Secretaría del Juzgado esta decisión para que acepte el cargo.

4.3. A fin de que, una vez aceptado el cargo, el administrador aquí designado tome posesión del cargo, líbrese el mandamiento correspondiente, quedando a su cargo la confección y carga del proyecto correspondiente, el cual será confrontado y librado digitalmente por el Juzgado.

4.4. Notifíquese por Secretaría del Juzgado al demandante y a Francisco Colombo. (sc)

JORGE S. SÍCOLI
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2022.12.28 09:56:44 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SÍCOLI
Date: 2022.12.28 10:18:08 ART



#35585026#354351770#20221228095550054